

**SE PRESENTA - PROMUEVE ACCIÓN DE AMPARO**  
**PLANTEA INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO DE NECESIDAD DE**  
**URGENCIA N° 241/2021 - SOLICITA MEDIDA CAUTELAR CON**  
**HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES - RESERVA CASO**  
**FEDERAL Y CONVENCIONAL.**

Señor/a Juez/a:

Pedro Cernadas titular del Documento Nacional de Identidad N°22.730.710, con domicilio electrónico, [pedrocernadas@gmail.com](mailto:pedrocernadas@gmail.com), con el patrocinio letrado del Dr. Paulo Marcelino De La Rosa, Matrícula Corte Suprema de Justicia T°107 F° 322; T°43 F°323 CPACF con domicilio electrónico 20164530281, [mailestudiojuridicodelarosa@gmail.com](mailto:mailestudiojuridicodelarosa@gmail.com), denunciando domicilio legal, y constituyendo domicilio procesal, en Avda. 101 Ricardo Balbin 1717 casillero 565 de San Martín, me presento ante V.S. y respetuosamente digo:

**I.- PERSONERÍA**

En mi carácter de concejal del **Honorable Concejo Deliberante del Partido de Tigre**, con mandato suficiente para representar los intereses de los derechos de todos los vecinos del Partido de Tigre que indefectiblemente se encuentran afectados como consecuencia de la aplicación del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 241 del Poder Ejecutivo Nacional, vulnerado su derecho a la educación integral en cuanto al acceso a los beneficios de la educación presencial.

Asimismo, conforme lo acredito con la prueba documental adjunta, es público y notorio que he resultado electo por el voto popular en las elecciones del 2017, y mi mandato se encuentra vigente.

**II.- OBJETO**

Que, en el carácter invocado, vengo a promover acción de amparo en los términos de la Ley 16.986, art. 2° inc. E) y del art. 43 de la Constitución Nacional, contra el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 241 dictado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, con domicilio en la calle Balcarce 50, C.A.B.A., a los fines de requerir que se declare su nulidad y, en su caso, la invalidez constitucional del mismo, dictado con fecha 15 de abril de 2021, publicado en el Boletín Oficial el 16 de abril de 2021, toda vez que el

mismo dispone la suspensión del dictado de clases presenciales y las actividades educativas no escolares presenciales en todos los niveles y en todas sus modalidades desde el 19 de abril hasta el 30 de abril de 2021, puntualmente en los establecimientos educativos municipales y en todas las instituciones educativas de los tres niveles del Partido de Tigre, por las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se expondrán.

Todo ello, en virtud de que dicho Decreto de Necesidad y Urgencia atacado, vulnera garantías constitucionales arts. 5, 14, 28, 31, 123 CN, Tratados Internacionales, Asimismo, vengo a solicitar se decrete medida cautelar a los fines de que se ordene en el presente a que los niños, niñas, adolescentes concurren a los establecimientos educacionales del Partido de Tigre, tanto de gestión pública como privada, manteniendo de ese modo la presencialidad que asegura el cumplimiento del derecho al acceso a la educación integral, conforme las leyes que resultan consagradas constitucionalmente.

### **III.- LEGITIMACIÓN ACTIVA:**

El artículo 43 de la Constitución Nacional reza, en su parte pertinente, que *"Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley"*.

En efecto, el art. 6° de la Ley 26.206, dispone expresamente: "El Estado garantiza el ejercicio del derecho constitucional de enseñar y aprender. Son responsables de las acciones educativas el Estado Nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los términos fijados por el artículo 4° de esta ley; los municipios, las confesiones religiosas reconocidas oficialmente y las organizaciones de la sociedad; y la familia, como agente natural y primario."

**El bloque que represento ante el Honorable Concejo Deliberante de Tigre** tiene interés legítimo para deducir la presente acción toda vez que el Decreto de Necesidad y Urgencia aquí cuestionado que decretó la suspensión de las clases de manera presencial, desnaturaliza la obligación y responsabilidad de esta Comuna de garantizar el servicio

de educación integral, sumado a la inconstitucionalidad, falta de motivación y vicios que detenta el acto.

#### **IV. – COMPETENCIA:**

La competencia debe entenderse como “...la capacidad o aptitud que la ley reconoce a un órgano o conjunto de órganos judiciales para ejercer sus funciones con respecto a una determinada categoría de asuntos o durante una determinada etapa del proceso.” (PALACIO, Lino. Derecho Procesal Civil, t II. Buenos Aires, AbeledoPerrot, 2007, 6<sup>a</sup> Edición, pág. 366 t ss.).

En ese sentido, resulta competente V.S. para entender en la presente acción, en virtud del Artículo 116 de la Constitución Nacional en cuanto prevé que corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y por las leyes de la Nación, con reserva hecha en el inc. 12 del artículo 75 C.N.

En esa inteligencia, además la Ley de Acción de Amparo N° 16.986 en su artículo 18 es la que propicia la solución, ya que prevé que la misma será aplicada por los jueces federales de las provincias en los casos en que el acto impugnado mediante la acción provenga de una autoridad nacional.

En las presentes, se intenta hacer cesar el perjuicio que acarrea el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 241/2021, publicado el 16 de abril del corriente en el Boletín Oficial, al Municipio en cuanto lesiona los derechos otorgados por la Ley 26.206 al Municipio que represento, y a su vez lesiona de manera irreparable los derechos de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, que concurren a los establecimientos asistenciales dependientes del Municipio de Tigre, en cuanto suspende el dictado de clases presenciales y actividades educativas no escolares en el ámbito del aglomerado Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA), resultando ello violatorio a las leyes establecidas (CSJN Fallos 256:157 y 526, 258:126, 259:43, 268:126, 303:1024, 311:1724, entre otros).

Por dicha normativa vigente, los derechos allí establecidos corresponden asegurar los mismos a su máxima exigibilidad dado que se encuentran sustentados en derechos

constitucionales insertos también en los tratados internacionales y se encuentran sustentados en el principio del interés superior del niño.

Por ello, la omisión en la observancia de los deberes que por estas previsiones legales corresponden a los órganos gubernamentales del Estado, me habilita a interponer la acción judicial expedita que prevé la ley de amparo a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, previendo además con ello, que no sea restringido el derecho a la educación que resulta un derecho esencial inherente a todo ser humano, respecto de los niños que asisten a los establecimientos educativos municipales.

En este sentido, encontramos en primer lugar la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), que estableció que: “Toda persona tiene derecho a la educación”. Ésta, declaración, junto a otros Pactos Internacionales, Tratados y la Convención de los Derechos del Niño ponen acento en que todas las personas gocen del Derecho a la Educación como derecho fundamental universal.

A su vez, la Declaración de los Derechos del Niño (1959) expresa que “El niño tiene el derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por los menos en las etapas elementales”. Por su parte, la Convención contra la Discriminación en Educación (1960), estableció: “Hacer obligatoria y gratuita la enseñanza primaria, generalizar y hacer accesible a toda la enseñanza secundaria en sus diversas formas”. Con respecto a la competencia de V.S. para entender en las presentes, conforme las disposiciones del CPCCN en su art. 4, el Superior Tribunal Nacional tiene dicho que, para determinar la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda, y después, sólo en la medida que se acude a ello, al derecho que invoca como fundamento de la pretensión (Fallos: 308:229; 310:1116; 311:172; 312:808; 323:470 y 2342; 325:483). De este modo, el derecho que se sustenta en la pretensión intentada, como la normativa de aplicación para resolver la cuestión traída a análisis, revisten naturaleza federal.

La norma que se ataca por el presente, es un Decreto de -aparente- necesidad y urgencia, emanado del Poder Ejecutivo Nacional, por el cual se pretende establecer, arbitrariamente- la limitación y cercenamiento del derecho a la educación de los educandos que asisten a los jardines de infantes, colegios primarios y secundarios, incluidos los de gestión municipal, cuando en los mismos se aplican rigurosamente los Protocolos Covid19 establecidos por las Autoridades competentes y que han dado

resultado evidente a evitar la propagación del virus, tal como se desprende de los informes y resultados epidemiológicos de público conocimiento y que aquí acompaño.

Por todo ello, resulta clara la competencia de V.S. para intervenir en la presente acción, resultando V.S. la jurisdicción debida para resolver el conflicto de autos.

También ha dicho el Alto Tribunal que “para determinar la competencia se debe indagar la naturaleza de la pretensión, examinar su origen, así como la relación de derecho existente entre las partes” (Fallos: 321:2917; 322:617).

Para considerar la competencia de V.S. para resolver en el presente, se pone de resalto que, la acción de Amparo promovida, encuentra su origen en un decreto de necesidad y urgencia a todas luces inconstitucional, que pretende desplazar la función legislativa, cercenando además el acceso a la educación.

Así también el art. 5 del CPCCN dispone que “La competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y no por las defensas opuestas por el demandado. Con excepción de los casos de prórroga expresa o tácita, cuando procediere, y sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en este Código y en otras leyes, será juez competente...”

Conforme el acto impugnado, toda vez que refiere a leyes federales que establecen derechos y garantías, que son de orden público e irrenunciables, corresponde la competencia del Fuero Federal. En esta inteligencia, la Fiscalía Federal ha sostenido que la competencia contencioso administrativa supone no sólo la intervención del Estado lato sensu sino la subsunción del caso en el derecho administrativo (Cámara Federal Contencioso Administrativo Federal, Salas I, II, III y IV in rebus: “Comelli Duarte de Amuchástegui”, “Obra Social del MOSP”, “Carnero” y “Requeira” del 28/7/81, 24/4/86, 7/8/84 y 27/12/85, respectivamente, Heiland, Liliana: “Competencia de los Tribunales Nacionales en lo Contencioso Administrativo Federal”, L.L. 1989-E p. 810 y sgtes).

La propia ley de amparo, específicamente en el art. 4º, impone, ante situaciones que pudieren llegar a presentar duda acerca de la competencia, el conocimiento de la causa al primer Juez requerido, acorde con la naturaleza de un procedimiento excepcional que tiende a la rápida reparación de las garantías constitucionales que se aducen conculcadas.

En el caso, la imposición a través de un decreto que intenta sustituir facultades legislativas, y elude la discusión en el Congreso, al intentar cercenar la asistencia de los educandos a los establecimientos educativos y vulnerando el derecho a la educación integral, entendiéndose que, además la educación resulta “esencial” a los fines previstos en los tratados internacionales, resulta una cuestión que deberá ser tramitada y entendida por el Fuero Federal, careciendo de competencia fuero alguno distinto al requerido.

#### **V.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO. RECAUDOS DE ADMISIBILIDAD:**

El mencionado artículo 43 de la Constitución Nacional establece los requisitos de procedencia de la acción de amparo. Los mismos, a los efectos de la presente acción, se encuentran debidamente cumplidos, conforme el detalle que se identifica a continuación:

- 1) Existencia de acto de autoridad pública: el dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 241/2021 por parte del Poder Ejecutivo Nacional.
- 2) Que el acto de autoridad pública denunciado altera y amenaza de manera arbitraria los derechos y garantías reconocidas por la Constitución Nacional. Tal alteración se vincula con la existencia de circunstancias que ponen en real, efectivo e inminente peligro la plena vigencia de nuestra Constitución Nacional y los Pactos Internacionales a ella incorporados.
- 3) Vulnera de manera ilegítima y arbitraria derechos fundamentales y garantías reconocidas por la CN y los instrumentos internacionales sobre derechos de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes con jerarquía constitucional. Se presenta así, el carácter manifiesto de la vulneración de derechos consagrados constitucionalmente mediante el DNU 241/2021, lo que implica que debe advertirse sin asomo de duda, que existe una situación de palmaria irrazonabilidad. Así también las disposiciones del DNU, que se tacha de inconstitucionalidad, no respetan el precepto constitucional de la DIVISIÓN DE PODERES, por lo cual la arbitrariedad e ilegalidad resultan manifiestas.
- 4) En cuanto al límite del medio judicial más idóneo, este es el más eficaz por cuanto no existe un remedio judicial alternativo que resulte más expedito, rápido y que

garantice una decisión oportuna de jurisdicción en resguardo de los derechos fundamentales que se hallan conculcados.

5) La patente inconstitucionalidad de este Decreto, resulta cuestión justiciable. La Constitución Nacional en su art. 31- Supremacía Constitucional-, prevé que la voluntad del Constituyente se encuentra por sobre la del Ejecutivo, el que se ha erigido en Legislador-. Por ello, atento las facultades de control de constitucionalidad de las leyes confiado por la C.N. al Poder Judicial, corresponde que éste intervenga cuando tales derechos se desconozcan o se encuentren amenazados. El Poder Ejecutivo Nacional, se inmiscuye e invade la división de Poderes, atribuyéndose facultades que le están expresamente vedadas. Por último, por imperio del art. 31 de la C.N. no puede el Poder Ejecutivo nacional a través de un DNU de dudosa constitucionalidad impedir la garantía que la Nación asume en los artículos 5 y 123 de la Constitución Nacional, resultando por ende el dictado de una norma contraria repugnante a la misma.

## **VI.- ANTECEDENTES.**

**a. CONTEXTO.** La Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró, el 11 de marzo de 2020, el brote del virus SARS-CoV-2 como una pandemia.

En este marco, el Poder Ejecutivo Nacional, mediante Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 dictado con fecha 12 de marzo de 2020 amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la OMS en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de un año. Asimismo, fue prorrogada la declaración de emergencia sanitaria a través del DNU 167 dictado el 6 de marzo del corriente.

El artículo 13 de dicha norma dispuso que el Ministerio de Educación de la Nación establecería las condiciones en las que se llevaría a cabo la escolaridad respecto de los establecimientos públicos y privados de todos los niveles durante la emergencia, de conformidad con las recomendaciones de la autoridad sanitaria, y en coordinación con las autoridades competentes de las distintas jurisdicciones.

En igual sentido, en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires se dictaron los Decretos N° 132/2020, prorrogado por Decreto N° 106/2021. Que atento a la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional, el PEN estableció, mediante DNU 297/2020, la medida temporaria de “aislamiento social, preventivo y

obligatorio”, desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020. En este marco, la Provincia de Buenos Aires suspendió, como medida extraordinaria y excepcional, el dictado de clases presenciales en los niveles inicial, primario, secundario, institutos de educación superior y todas las modalidades del sistema educativo provincial, a través de la Resolución N°108/2020 del Ministerio de Educación de la Nación, y la Resolución N°554/2020 de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires.

En concordancia con lo dispuesto por la referida Resolución N° 108/2020, la Dirección General de Cultura y Educación dictó la Resolución N° 554/2020 a través de la cual se estableció como medida extraordinaria y excepcional, conforme con las recomendaciones emanadas de las autoridades sanitarias, y manteniendo abiertos los establecimientos educativos, la suspensión del dictado de clases presenciales en los niveles inicial, primario, secundario, institutos de educación superior, y todas las modalidades del sistema educativo provincial, por QUINCE (15) días corridos a partir del 16 de marzo de 2020, entre otras cuestiones vinculadas a dicha suspensión. Que la referida Resolución fue prorrogada por las Resoluciones N° 759/20, N° 854/20 y N° 935/20 todas ellas de la Dirección General de Cultura y Educación.

Por Resolución N° 423/2020 el Ministerio de Educación de la Nación creó el “CONSEJO ASESOR PARA LA PLANIFICACIÓN DEL REGRESO PRESENCIAL A LAS AULAS”, conformado con la más amplia representación de todos los actores relevantes de la educación básica obligatoria y superior, y con funciones la de planificar y asesorar respecto del regreso de los y las estudiantes, docentes, personal directivo y no docente a los establecimientos educativos de educación inicial, primaria, secundaria, superior no universitaria y universitaria.

En cumplimiento de dicha normativa, mediante Resolución N° 364/2020 el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, aprobó el “Protocolo Marco y Lineamientos Federales Para el Retorno a Clases Presenciales en la Educación Obligatoria y en los Institutos Superiores”.

En el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, por Resolución Conjunta N° 63/20 del Ministerio Jefatura de Gabinete de Ministros, refrendada por el Ministerio de Salud de la provincia y por la Dirección General de Cultura y Educación se aprobó el Plan Jurisdiccional de la Provincia de Buenos Aires para un Regreso Seguro a Clases



Presenciales, el que se encuadra en los lineamientos del Protocolo aprobado por la Resolución N° 364 del CFE.

Posteriormente, mediante Decreto de Necesidad y Urgencia N° 67/2021 dictado con fecha 29 de enero del corriente, el Poder Ejecutivo Nacional, estableció la posibilidad de reanudación de las clases presenciales y las actividades educativas no escolares presenciales de acuerdo a los parámetros de evaluación, estratificación y determinación del nivel de riesgo epidemiológico, y en todos los casos con la actuación bajo los protocolos debidamente aprobados por las autoridades.

Asimismo, estableció que la efectiva reanudación en cada jurisdicción era materia de decisión por las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda, facultando a suspender las actividades y reiniciarlas conforme la evolución de la situación epidemiológica.

El propio DNU estableció que “En aquellos casos en que resulte necesario disminuir la circulación de personas a fin de mitigar la propagación del virus SARS-CoV2, se deberán implementar políticas sanitarias que prioricen el funcionamiento de los establecimientos educativos con modalidades presenciales”. El 8 de febrero del corriente, la Provincia de Buenos Aires, mediante Resolución conjunta 415/2021 de la Dirección General de Cultura y Educación, estableció la actividad presencial en los establecimientos educativos de todos los distritos de la Provincia, en el marco de los protocolos aprobados en el “Plan Jurisdiccional de la Provincia de Buenos Aires para un Regreso Seguro a Clases Presenciales” (Anexo I de la Resolución Conjunta N° 63/2020 del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros, el Ministerio de Salud y la Dirección General de Cultura y Educación, y sus modificatorias) y las medidas de cuidado y distanciamiento social allí establecidas.

Que, con fecha 8 de abril, el Gobierno Nacional dispuso mediante artículo 10 del DNU 235, el mantenimiento de las clases presenciales y las actividades educativas no escolares, presenciales dando efectivo cumplimiento a los parámetros de evaluación, estratificación y determinación del nivel de riesgo epidemiológico y condiciones establecidas en las Resoluciones N° 364 del 2 de julio de 2020, 370 del 8 de octubre de 2020, 386 y 387 ambas del 13 de febrero de 2021 del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, sus complementarias y modificatorias.

En este sentido, estableció que tanto el personal directivo, docente y no docente como los alumnos y las alumnas -y su acompañante, en su caso-, que asistan a clases presenciales y a actividades educativas no escolares presenciales, quedaron exceptuados de la prohibición del uso del servicio público de transporte de pasajeros urbano, interurbano e interjurisdiccional, según corresponda y a este solo efecto, conforme con lo establecido en las resoluciones enunciadas. Que el retorno a la presencialidad, en el Partido de Tigre se ha desarrollado cumpliendo con los Protocolos aprobados por la Autoridad de Aplicación, con la suficiente y basta planificación, organización y capacitación que involucró al conjunto del sistema educativo y de la adopción de nuevos hábitos y medidas de cuidado.

En el reinicio de la presencialidad, se llevaron a cabo todos los Protocolos obligatorios tanto en lo que incluye a los plazos de jornadas, pautas obligatorias como: el uso de tapaboca, higiene, limpieza y desinfección, distanciamiento y ventilación en los espacios tanto cerrados como abiertos.

**b. EL ACTO LESIVO.** Ahora bien, en plena contradicción con lo establecido con la legislación previa en relación a la adopción de medidas sanitarias que PRIORICEN el funcionamiento de las clases presenciales, el último Decreto de Necesidad y Urgencia N° 241 de fecha 15 de abril de 2021, determinó la suspensión de las clases presenciales, sin basamento suficiente en la situación epidemiológica vigente. De esta manera, a través del artículo 2º, el Gobierno Nacional ordenó sustituir el artículo 10 del Decreto N° 235/21 por el siguiente texto “ARTÍCULO 10.- CLASES PRESENCIALES. Se mantendrán las clases presenciales y las actividades educativas no escolares presenciales en todo el país, salvo las excepciones dispuestas en el presente decreto o que se dispongan, dando efectivo cumplimiento a los parámetros de evaluación, estratificación y determinación del nivel de riesgo epidemiológico y condiciones establecidas en las Resoluciones N° 364 del 2 de julio de 2020, 370 del 8 de octubre de 2020, 386 y 387 ambas del 13 de febrero de 2021 del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, sus complementarias y modificatorias. En todos los casos se deberá actuar de acuerdo a los protocolos debidamente aprobados por las autoridades correspondientes. Los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias y el Jefe de Gobierno de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, según corresponda, podrán suspender en forma temporaria las actividades, conforme a la evaluación del riesgo epidemiológico, de conformidad con la normativa vigente. Solo en caso de haber

dispuesto por sí la suspensión de clases, podrán disponer por sí su reinicio, según la evaluación de riesgo.

El personal directivo, docente y no docente y los alumnos y las alumnas -y su acompañante en su caso-, que asistan a clases presenciales y a actividades educativas no escolares presenciales, quedan exceptuados y exceptuadas de la prohibición del uso del servicio público de transporte de pasajeros urbano, interurbano e interjurisdiccional, según corresponda y a este solo efecto, conforme con lo establecido en las resoluciones enunciadas.

Establécese, en el aglomerado del **ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES (AMBA)**, según está definido en el artículo 3° del Decreto N° 125/21, la suspensión del dictado de clases presenciales y las actividades educativas no escolares presenciales en todos los niveles y en todas sus modalidades, desde el 19 de abril hasta el 30 de abril de 2021, inclusive”.

**Tal como se desarrollará a continuación, este acto no cuenta con motivación suficiente, no resulta razonable ni tampoco proporcional, siendo a todas luces ilegal e inconstitucional.**

#### **VII.- DERECHOS VULNERADOS.**

El acto aquí cuestionado vulnera de manera palpable el derecho a la educación y en cuanto a las competencias municipales imposibilita al Municipio a garantizar la prestación del servicio, además de resultar palmariamente inconstitucional y arbitrario por carecer de razonabilidad. Puntualmente se encuentran afectados:

##### **a. AFECTACIÓN AL DERECHO A LA EDUCACIÓN.**

El derecho a la educación se encuentra garantizado en nuestra Constitución Nacional en el Art. 14 desde el año 1853. Este derecho jamás fue puesto en duda ni fue separado de los preceptos fundamentales que dieron origen a nuestro país como Nación en ninguna de las reformas posteriores.

Por el contrario, el Derecho a la Educación conforma, actualmente un derecho que se encuentra reforzado por la incorporación a nuestra Constitución Nacional de Convenciones y Tratados Internacionales, plasmados en el art. 75 inc. 22, que hacen al Sistema Internacional de Derechos Humanos.

El artículo 14 de la Carga Magna establece que "Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio, a saber...aprender."; lo cual ha sido garantizado por el art. 31 de la Constitución Nacional cuando dispone que "Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el congreso... son la ley suprema de la Nación...".

A su vez, la Declaración Americana de los Derechos del Hombre de la OEA establece que "Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad, y solidaridad humana. Así mismo tiene el derecho de que, mediante esta educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad. El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con los dotes naturales, los méritos, y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado..."

Por otra parte, el derecho a la salud también constituye un derecho constitucional de las personas y la misma no se limita sólo a la ausencia de enfermedad sino también al equilibrio físico psíquico y emocional según definición de la Organización Mundial de la Salud (OMS), el que veremos con los informes adjuntos, en nuestros hijos se relaciona directamente con la asistencia al colegio e inter relación con sus maestros y pares.

El derecho a la salud, derivado del derecho a la vida, tiene jerarquía constitucional por la preceptiva del artículo 75 inciso 22 y así, es reconocido en diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos; por ejemplo, según el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los Estados reconocen el derecho de toda persona a disfrutar el "más alto nivel posible de salud física y mental" (art. 12.1).

Concretamente, el derecho a la salud ha sido reconocido expresamente por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en sus artículos XI y XII; Declaración Universal de Derechos Humanos por sus artículos 1º, 3º y 25; Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 4º, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales por el artículo 12. Más allá de las reglas del derecho internacional de los derechos humanos, existen otras que tampoco pueden dejar de aplicarse. La normal prudencia indica que nadie puede privar a una persona de recibir prestaciones adecuadas para el cuidado de su salud, sino tampoco

de la posibilidad de la generación de condiciones de estabilidad emocional y psicológica para la vida plena y saludable.

Se trata entonces de dos derechos de raigambre constitucional que deben armonizarse en el contexto actual de la pandemia. En cuanto a la educación, las normas que reglamentan el ejercicio de este derecho, prevén la obligatoriedad escolar en todo el país hasta la finalización de la educación secundaria.

La Nación y las autoridades jurisdiccionales competentes deben asegurar el cumplimiento de la obligatoriedad escolar a través de alternativas institucionales, pedagógicas y de promoción de derechos, que se ajusten a los requerimientos locales y comunitarios, urbanos y rurales, mediante acciones que permitan alcanzar resultados de calidad equivalente en todo el país y en todas las situaciones sociales. Esta obligación no aconteció en el ciclo 2020 en curso, donde no se ha respetado el programa pedagógico y muchos niños han perdido contacto con la escuela.

La ley estructura del Sistema Educativo Nacional en cuatro niveles: Educación Inicial, Primaria, Secundaria y Superior.

### **1. La educación inicial.**

La educación inicial constituye una unidad pedagógica y comprende a los niños desde los cuarenta y cinco días hasta los cinco años de edad inclusive, siendo obligatorios los dos últimos años, es decir los niños de cuatro y cinco años.

Entre los objetivos de la educación inicial, se incluye

1. Promover en los niños la solidaridad, confianza, cuidado, amistad y respeto a sí mismo y a los otros.
2. Desarrollar su capacidad creativa y el placer por el conocimiento en las experiencias de aprendizaje.
3. Promover el juego como contenido de alto valor cultural para el desarrollo cognitivo, afectivo, ético, estético, motor y social.
4. Desarrollar la capacidad de expresión y comunicación a través de los distintos lenguajes, verbales y no verbales: el movimiento, la música, la expresión plástica y la literatura.

5. Favorecer la formación corporal y motriz a través de la educación física.

Estos objetivos no pueden lograrse en modo alguno en forma no presencial.

## **2. La educación primaria.**

La Educación Primaria tiene por finalidad proporcionar una formación integral,

básica y común y sus objetivos son:

1. Garantizar a todos los niños el acceso a un conjunto de saberes comunes que

les permitan participar de manera plena y acorde a su edad en la vida familiar, escolar y comunitaria.

2. Ofrecer las condiciones necesarias para un desarrollo integral de la infancia

en todas sus dimensiones.

3. Brindar oportunidades equitativas a todos los niños para el aprendizaje de

saberes significativos en los diversos campos del conocimiento, en especial la lengua y la comunicación, las ciencias sociales, la matemática, las ciencias naturales y el medio ambiente, las lenguas extranjeras, el arte y la cultura y la capacidad de aplicarlos en situaciones de la vida cotidiana.

4. Generar las condiciones pedagógicas para el manejo de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, así como para la producción y recepción crítica de los discursos mediáticos.

5. Promover el desarrollo de una actitud de esfuerzo, trabajo y responsabilidad

en el estudio y de curiosidad e interés por el aprendizaje, fortaleciendo la confianza en las propias posibilidades de aprender.

6. Desarrollar la iniciativa individual y el trabajo en equipo y hábitos de

convivencia solidaria y cooperación.

7. Fomentar el desarrollo de la creatividad y la expresión, el placer estético

y la comprensión, conocimiento y valoración de las distintas manifestaciones del arte y la cultura.

8. Brindar una formación ética que habilite para el ejercicio de una ciudadanía responsable y permita asumir los valores de libertad, paz, solidaridad, igualdad, respeto a la diversidad, justicia, responsabilidad y bien común.
  9. Ofrecer los conocimientos y las estrategias cognitivas necesarias para continuar los estudios en la Educación Secundaria.
  10. Brindar oportunidades para una educación física que promueva la formación corporal y motriz y consolide el desarrollo armónico de todos los niños.
  11. Promover el juego como actividad necesaria para el desarrollo cognitivo, afectivo, ético, estético, motor y social.
  12. Promover el conocimiento y los valores que permitan el desarrollo de actitudes de protección y cuidado del patrimonio cultural y el medio ambiente.
- Estos objetivos no pueden lograrse en modo alguno en forma no presencial.

### **3. La educación secundaria.**

Son sus objetivos:

1. Brindar una formación ética que permita a los estudiantes desempeñarse como sujetos conscientes de sus derechos y obligaciones, que practican el pluralismo, la cooperación y la solidaridad, que respetan los derechos humanos, rechazan todo tipo de discriminación, se preparan para el ejercicio de la ciudadanía democrática y preservan el patrimonio natural y cultural.
2. Formar sujetos responsables, que sean capaces de utilizar el conocimiento como herramienta para comprender y transformar constructivamente su entorno social, económico, ambiental y cultural, y de situarse como participantes activos en un mundo en permanente cambio.
3. Desarrollar y consolidar en cada estudiante las capacidades de estudio, aprendizaje e investigación, de trabajo individual y en equipo, de esfuerzo, iniciativa y responsabilidad, como condiciones necesarias para el acceso al mundo laboral, los estudios superiores y la educación a lo largo de toda la vida.

4. Desarrollar las competencias lingüísticas, orales y escritas de la lengua española y comprender y expresarse en una lengua extranjera.
5. Promover el acceso al conocimiento como saber integrado, a través de las distintas áreas y disciplinas que lo constituyen y a sus principales problemas, contenidos y métodos.
6. Desarrollar las capacidades necesarias para la comprensión y utilización inteligente y crítica de los nuevos lenguajes producidos en el campo de las tecnologías de la información y la comunicación.
7. Vincular a los estudiantes con el mundo del trabajo, la producción, la ciencia y la tecnología.
8. Desarrollar procesos de orientación vocacional a fin de permitir una adecuada elección profesional y ocupacional de los estudiantes.
9. Estimular la creación artística, la libre expresión, el placer estético y la comprensión de las distintas manifestaciones de la cultura.
10. Promover la formación corporal y motriz a través de una educación física acorde con los requerimientos del proceso de desarrollo integral de los adolescentes.

Estos objetivos no pueden lograrse en modo alguno en forma no presencial.

Por último, no es menor la incidencia de la suspensión de las clases presenciales en el derecho a trabajar y ejercer toda industria lícita de los progenitores, maximizado en las familias monoparentales con consecuencias y daños directos a la salud y el patrimonio de las mismas. También se ve afectado el derecho a enseñar de los docentes (Arts. 14 y 14 bis CN).

V.S. advertirá que, de mantenerse esta situación, el año escolar 2020 se ha perdido y llevamos un ciclo lectivo completo sin acceso a la educación, y esta situación ha sido provocada por la impericia, negligencia y arbitrariedad de las medidas adoptadas por las demandadas descritas ut supra.



No solo por la carencia de medios técnicos idóneos y conectividad para gran parte de la comunidad educativa (maestros y alumnos) que cercenan en forma directa el goce del derecho efectivo a la educación, sino además porque el modo empleado por la generalidad de los establecimientos públicos y privados; clases por Zoom u otras aplicaciones de video llamada, no han cumplido en tiempo ni en calidad con los requisitos mínimos de enseñanza para los distintos niveles de estudio, ni con los objetivos irrenunciables establecidos en la ley, anteriormente reseñados. A lo expuesto caben sumar los daños en la salud de los menores, que desarrollaremos en los puntos siguientes.

Todo lo expuesto amerita la urgente intervención de V.S. para el restablecimiento de los derechos constitucionales vulnerados, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño- arts. 28 y 29 y la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, arts. 1, 3 y sigs.

**b. VULNERACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD ART. 16 CONSTITUCIÓN NACIONAL**

Además de los argumentos de derecho incorporados en esta presentación existe una lesión real y manifiesta de los derechos protegidos por las normas constitucionales recogida en numerosas publicaciones, encuestas y trabajos científicos elaborados a partir de la irrupción de la pandemia causada por el COVID-19 en el mundo y en lo que nos atañe en nuestro país.

Existen efectos dañosos de la no presencialidad sobre la calidad de la educación y ampliación de la desigualdad.

El cierre de las aulas ha tenido efectos devastadores en la calidad de la educación de los niños y adolescentes, pero no solamente en la calidad de la educación, sino que ha tenido efectos en su salud psíquica, en algunos casos con consecuencias físicas, sino también en su seguridad personal ya que el hacinamiento en algunos hogares ha aumentado su riesgo de enfermedad, a más de potenciar la ocurrencia de casos de violencia doméstica. Todo ello acompañado de una alarmante desigualdad en materia de acceso a los medios de educación a distancia ampliando la brecha entre aquellos sectores de más bajos ingresos y los que registran mejores índices de ingresos (Cfr. diario La Nación del 4 de agosto de 2020, en un artículo de Alejandro Horvat, “Alumno rico, alumno pobre. La pandemia está generando una catástrofe educativa”

<https://www.lanacion.com.ar/sociedad/alumno-rico-alumno-pobre-la-brechadigital-nid2409448>). En una excelente entrevista, la profesora Reutercecchetto, docente en un secundario de Quilmes, dice: “Más que nunca quedó en evidencia la brecha digital. Solemos mandar clases grabadas o videos de interés, pero los que no tienen datos no pueden hacer estas actividades, entonces pasó a ser algo complementario. Los chicos se frustran. También sucede que algunas familias tampoco quieren usar los cuadernillos del Gobierno porque los mismos padres dicen que no están capacitados para ayudarlos”.

En el mismo artículo periodístico mencionado también se cita al Ministro de Educación actual, Nicolás Trotta quien manifiesta que “Tendremos aulas más desiguales y va a aumentar la deserción escolar” (resaltado propio).

En efecto, es indiscutible que, ante la virtualidad escolar, el nivel de deserción ha aumentado. Nada más adecuado para resumir la importancia e incidencia directa de la educación en la salud que las conclusiones que se extraen del libro “Política sanitaria en el país de los argentinos” (autores: Rubén Torres, Carlos Alberto Díaz, Mario Glanc, Natalia Jorgensen, ISALUD, abril 2015, ISBN: 9789873775024, autores pp 59-60). Estos autores afirman que la educación es fundamental para enfrentar la pobreza e impacta sobre la salud en forma terminante:

- La mortalidad luego de los 25 años de edad disminuye sensiblemente a medida que aumenta el número de años de educación recibida.
- Una persona que no ha terminado el secundario tiene una esperanza de vida 9,2 años menor que quien lo ha hecho.
- La salud de aquel que no terminó la secundaria es, a los 45 años, peor que alguien de 65 años que si lo ha hecho.
- El riesgo de morir por cualquier causa antes de los 65 años también aumenta a menor cantidad de años de instrucción.
- Quienes han recibido menos de 7 años de escolaridad tienen 2 veces más riesgo de morir entre los 45 y los 64 años de edad por cualquier causa que aquellos con 8 o más años de instrucción.
- No terminar la escuela secundaria se asocia a un aumento considerable de las probabilidades de padecer artritis, ataque cardiaco, diabetes, epilepsia, ataque cerebral, y otras enfermedades crónicas antes de los 65 años.

- Un año más de educación en desertores escolares reduciría la tasa de homicidios y asaltos en un 30%, y la de sustracción de automóviles en un 20%
- La concurrencia de niños al Jardín preescolar influye en un mejor rendimiento académico posterior, descenso de la deserción, baja del embarazo adolescente, uso de drogas y de la criminalidad.
- Las personas mejor educadas son más sanas: viven más y padecen menor número de enfermedades.
- La evidencia muestra que existe alta correlación entre el nivel de ingreso, la educación y el nivel de salud que un país puede tener.
- A nivel de la OCDE, el 0,5% del crecimiento anual del PBI se explica por el factor educación, por cada año que se aumenta la escolaridad promedio de la población (medida en años transcurridos en la escuela promedio), aumentara un 3,7 % adicional la tasa de crecimiento en el largo plazo.
- Estudios demuestran que el incremento de la expectativa de vida al nacer (EVN) es un factor predictivo muy fuerte del desarrollo económico subsiguiente; un país con 5 años más de EVN crecerá entre 0,3% y un 0,5% por año más rápido.
- En Argentina el primer control del embarazo antes de las 12 semanas es del 82% en mujeres que han completado el secundario o estudios superiores. Solo es del 62% en el grupo de mujeres que no han terminado el secundario, de las cuales el 11% hacen el primer control después de la 21 semana. Estas últimas, además, en el 7% de los casos no realizan ningún o menos de 2 controles durante el embarazo.

Por su parte el Observatorio de la Deuda Social Argentina del Barómetro de la Deuda Social de la Infancia (UCA), en el tercer trimestre de 2019, el 48,7% de los niños entre 5 y 17 años no contaba con computadora en el hogar y el 47,1% no tenía servicio de internet fijo en el hogar, mientras que el déficit de computadoras era del 78% en el 25% más carenciado de la población (Cfr. Tuñón, Ianina (2020): Condiciones de vida de las infancias pre-pandemia COVID-19. Evolución de las privaciones de derechos 2010-2019.

Documento estadístico #01/2020. Barómetro de la Deuda Social Argentina. Serie Agenda para la Equidad (2017-2025). Buenos Aires. 108 p.; Edición para Fundación Universidad Católica Argentina, ISBN 978-987-620-417-0. pp. 72 y 73.

Asimismo, determinó que Argentina se encontraba atrás de Brasil, Chile y Uruguay respecto de la conectividad de los estudiantes, destacando que la mayoría de los docentes que atienden sectores vulnerables carecen de conexión a internet. Nótese que en ambos países no se han suspendido las clases presenciales como en Argentina.

Estas conclusiones se repiten en el informe del Centro para la Implementación de Derechos Constitucionales (CIDC) quien destaca que el 73% de los alumnos de los sectores más carenciados no tiene acceso a internet. Se expone en el informe: “Si bien el gobierno nacional y el provincial aprobaron el programa “Seguimos educando” o la plataforma “Continuemos estudiando”, esas medidas no son de mucha utilidad para los niños y niñas que no cuentan con una computadora, mucho menos con conexión a internet, o bien que no poseen referentes con posibilidades de asistirlos/as. Niños y niñas cuyas familias enfrentan situaciones de exclusión social y económica mayores a raíz de la pandemia, y en donde el reclamo por una buena educación compite con otras prioridades. En el mejor de los casos, el bajo nivel de alfabetización digital de madres, padres y docentes impide aprovechar las tecnologías de manera eficaz y lograr un apoyo en las tareas encargadas” (resaltado propio. Cfr. “Doble Desigualdad Educativa en la Provincia de Buenos Aires: aulas modulares y brecha digital”, Centro para la Implementación de Derechos Constitucionales del 15 de mayo de 2020, <https://cidc.org.ar/la-doble-desigualdad-educativa-en-la-provincia-de-buenos-airesaulas-modulares-y-brecha-digital/> .

En el mismo sentido desde el Observatorio Argentinos por la Educación se concluyó que 9 de cada 10 alumnos del sector privado tienen acceso a internet a través de banda ancha o wifi mientras que en el sector estatal solamente acceden 6 de cada 10 alumnos. Sin embargo, 4 de cada 10 estudiantes en el sector privado cuentan con un servicio de internet poco adecuado para realizar las actividades escolares. En efecto, mientras que en las escuelas privadas un 36,0% de los alumnos/as no dispone de un servicio de internet adecuado para realizar sus actividades escolares, en las escuelas públicas este porcentaje es 56,9%. Además, se constató que el 56,1% de los alumnos de escuelas estatales se conectaban con el celular mientras que en las escuelas privadas solamente utilizaba ese dispositivo el 23% del alumnado. Por su parte, sólo 4 de cada 10 estudiantes en el sector privado cuentan con un dispositivo propio para actividades escolares, es decir, un 40,1% de los alumnos, y esta estadística se profundiza en el sector estatal, donde el porcentaje solo representa la mitad de esa cifra (19,5%). Un

10,3% de los alumnos de escuelas públicas directamente no cuentan con dispositivo tecnológico alguno mientras que en el caso de alumnos de escuelas privadas este porcentaje se reduce al 4,8%. (Cfr. Observatorio Argentinos por la Educación. Informe de octubre de 2020, “La educación argentina durante la pandemia de COVID-19, Un estudio sobre la situación de familias y alumnos durante el aislamiento. Análisis comparado entre la educación pública y educación privada en contexto de COVID-19”, elaborado por Mariano Narodowski, Víctor Volman y Federico Braga).

Análogas conclusiones arroja el informe de Unicef determinando que, sobre 2.678 hogares relevados, se verificó que el 44% de los niños tienen algún dispositivo y que el 28% no tiene internet, añadiéndose a esta circunstancia el hecho de que el 63% de los hogares correspondientes a los sectores más vulnerables vieron reducir sus ingresos y que solamente el 52% de esa población cumplió con la cuarentena. Este informe señala el riesgo de profundización de las diferencias y expresa: “Las niñas, niños y adolescentes son las víctimas ocultas del coronavirus. La pandemia del COVID-19 y las medidas tomadas por el gobierno para disminuir su propagación han alterado la vida de los hogares y han generado cambios en los hábitos y rutinas de las personas. Hay un conjunto de efectos colaterales que impactan especialmente a la niñez, en dimensiones como educación, nutrición, salud física y mental, ocio y recreación, protección, entre otras. Las niñas y niños se encuentran expuestos en mayor medida a situaciones de violencia, maltrato, abuso o explotación” (resaltado propio. Cfr. Encuesta de percepción y actitudes de la población. El Impacto de la pandemia covid-19 en las familias con niñas, niños y adolescentes. Informe sectorial Educación, UNICEF, primera edición, mayo 2020).

La falta de presencialidad tiene así resultados sumamente dañosos para los educandos que se potencian en aquellos sectores que más requieren herramientas educativas para capacitarse y aspirar a mejores condiciones de vida. Un claro ejemplo de que el gobierno debe garantizar la igualdad de oportunidades corolario de nuestro artículo 16 de la Constitución Nacional.

Así se desprende del informe del Observatorio de la Deuda Social de Argentina de la UCA que expone: “...Esta cuarentena también tiene efectos que atraviesan a todas las infancias sin distinciones. El espacio público está vedado para todos, por lo que el derecho al deporte, la actividad física, y la formación en el arte -y con ello el encuentro con grupos de pares-, han quedado fuera de la vida de los niños/as y adolescentes.

Seguramente, uno de los costos más altos para niños/as en edad escolar y para los adolescentes. Las privaciones en el espacio de la actividad física y el deporte, por ejemplo, pueden afectar la salud física (aumentar la propensión al sobrepeso, trastornos del sistema inmune, etc.), sumado a las carencias en el plano de la sociabilidad, por lo que pueden tener efectos emocionales (ansiedad, depresión, alteración del estado de ánimo, etc.) e intelectuales (falta de atención, trastornos del sueño, etc.) en los chicos/as, siendo estas problemáticas que atraviesan a todas las infancias”. Cabe señalar, además, que en muchos casos la escuela es el único espacio donde el menor hace actividad física y sociabiliza con niños y educadores (fuente: [www.uca.edu.ar](http://www.uca.edu.ar)).

Volviendo a la cita: “El espacio escolar con todas sus inequidades representa para todas las infancias y adolescencias un espacio de socialización con pares y otros roles diferentes de los familiares. Y, con diferencias de calidad e intensidad, también es una oportunidad para el juego, el deporte, las artes, la autoexpresión, entre otros. En esta cuarentena el espacio escolar ha quedado vedado y los procesos educativos han profundizado sus desigualdades”.

“La mayoría de los chicos/as asisten a escuelas estatales y en estos momentos transitan los procesos de formación con el acompañamiento de sus padres y sus maestros que los asisten a través de redes sociales como Facebook, plataformas educativas rudimentarias en las que se ponen a disposición materiales, y grupos de Whatsapp de padres por donde se comunican tareas. Estos hogares se comunican principalmente a través de celulares. Sin dudas, en este contexto los libros de texto y los cuadernillos juegan un rol primordial para que los estudiantes de sectores medios bajos y muy bajos puedan realizar actividades. Sin embargo, cabe preguntarse por cuánto tiempo se puede sostener este método de trabajo en el marco de hogares en situación de hacinamiento, con bajo clima educativo, que experimentan estresores como la carencia de ingresos y alimentos, problemas de adicciones y violencia intrafamiliar, entre otros.” (Fuente: [www.uca.edu.ar](http://www.uca.edu.ar)”).

### **c. AFECTACIÓN AL DERECHO A LA SALUD MENTAL Y FÍSICA**

Los efectos dañosos sobre la salud física y mental de los menores son un signo de alerta muy importante que no es tenido en consideración por el Gobierno aquí demandado.

El daño infligido por el cierre de las escuelas no se circunscribe a la calidad de la educación y sus consecuencias, sino que abarca también el aspecto de la salud de los educandos, y en especial de su salud mental.

Ya por mayo de este año, la Organización Savethechildren que entrevistó a 6000 niños de Alemania, Finlandia, España, Estados Unidos y el Reino Unido había advertido que en casi todos los casos se registraban sentimientos de impotencia, soledad y miedo a la separación de sus seres queridos al igual que miedo de que hubiese contagio de sus padres cuando ellos se fuesen a trabajar. En España, entre las 2000 familias de menores recursos con malas condiciones de habitabilidad y estrechez de los ambientes, se concluyó que se veían aumentadas estas sensaciones y sentimientos (artículo “SavetheChildren advierte de que las medidas de aislamiento social por la covid-19 pueden provocar en los niños y niñas trastornos psicológicos permanentes como la depresión” del 8 de mayo de 2020.

[https://www.savethechildren.es/notasprensa/save-children-advierde-de-que-las-medidas-deaislamiento-social-por-la-covid-19-pueden\)](https://www.savethechildren.es/notasprensa/save-children-advierde-de-que-las-medidas-deaislamiento-social-por-la-covid-19-pueden)

El informe de Unicef antes citado realizado en Argentina arriba a las mismas conclusiones, señalando como efectos colaterales de la falta de asistencia a la escuela el abuso o la violencia doméstica.

Todo ello encuentra su fundamento en la función contenedora y socializadora de la escuela como centro de contacto entre guías y alumnos y entre pares. El Comité de Derechos del Niño advierte sobre los efectos emocionales, psicológicos y físicos que sobre los niños tiene la ausencia de presencialidad y aconseja no reemplazar la interacción alumno-maestro, así como no aumentar la desigualdad y sobre todo escuchar a los niños (cfr. El Comité de Derechos del Niño advierte sobre el grave efecto físico, emocional y psicológico de la pandemia COVID-19 en los niños y hace un llamado a los Estados para proteger los derechos de los niños. Traducción de Francisco Estrada V.).

Por su parte la Fundación Ineco elaboró, con el apoyo del BID, un informe sobre los efectos psicológicos de la interrupción de actividades habituales, actividad física acrecentados por contextos socio económico vulnerables (Cfr. Adolescentes y covid-19. Pandemia, su impacto en la salud mental de los y las adolescentes y la necesidad de acción, Fundación INECO). De dicho informe surge que los adolescentes sufren

mayores sentimientos de soledad, decaimiento anímico y ansiedad provocada por la interrupción de su habitualidad. En la encuesta a jóvenes de entre 13 y 20 años realizada en la plataforma U Report impulsada por Unicef, se pudo constatar que el 60%/70% sufrieron síntomas frecuentes de desánimo, ansiedad y baja satisfacción con la vida, baja autoestima siendo el sector femenino el más afectado. En cuanto a las mayores expectativas se centraron en volver a sus estudios y al encuentro con amigos y familiares acompañado de temor a las evaluaciones y al deseo de ser escuchados por las autoridades. Se recomendaba en consecuencia el mayor apoyo y comprensión parental, darles acceso a una mayor participación y la apertura del espacio público.

La necesidad de la apertura escolar y su viabilización es un tema urgente a resolver. Públicas son las opiniones que a diario dan los científicos y epidemiólogos sobre la persistencia del virus en la sociedad y la necesidad de adaptarse a la convivencia con el mismo. Entre otras las declaraciones el Dr. Rocca Rivarola, director médico asociado del Hospital Universitario Austral afirma que resulta imperioso armar estrategias para la reapertura de las escuelas porque “el coronavirus llegó para quedarse”.

Frente a esta situación muchos países han iniciado las clases, actividad esencial que no puede verse interrumpida sino transitoriamente, entre otros el Reino Unido, Estados Unidos y nuestro vecino Uruguay.

La apertura de las escuelas resulta de especial importancia conforme el informe de la Sociedad Argentina de Infectología, Comisión de Pediatría elaborado por el grupo de trabajo “Vuelta al Colegio” integrado por los Dres. Analía de Cristófano, María Marta Contrini, Silvia González Ayala, José Luis Montes, Silvina Neyro, Ricardo Ruttiman, actuando como consultor el Dr Roberto Debbag, del cual se desprenden las siguientes premisas:

- a.- Hay menor carga de enfermedad en niños y menor rol de diseminación.
- b.- Hay conocimiento de transmisión y gravedad del COVID-19 en pediatría.
- c.- Debe considerarse la situación epidemiológica y sociodemográfica de la jurisdicción en que se localiza la institución educativa
- d.- Deben tenerse en cuenta las instalaciones de la institución educativa y la capacidad para mantener las medidas de prevención y control.



También considera que resulta importante la combinación con tecnología digital, la consideración de la violencia doméstica, la escuela como centro de alimentación y como un espacio de cuidado para los hijos de trabajadores esenciales.

Bajo estas premisas formula recomendaciones y plantea estándares mínimos respecto de las personas, de la infraestructura y de los comportamientos que deberían respetarse a fin de retornar a las clases presenciales.

Así respecto de las personas recomienda:

- i.- Capacitar a los docentes y personal de la institución al igual que la comunidad sobre prevención, sospecha de contagio y manejo de los casos de infección.
- ii.- Establecer el proceso a seguir ante la presencia de síntomas en niños o miembros del personal de la institución
- iii.- Identificar personas en situaciones especiales: estudiantes, docentes y personal no docente de la institución con enfermedades preexistentes que los predisponen a un mayor riesgo.

En relación con la infraestructura recomienda la ventilación, la necesidad de transporte seguro, y el uso del aire libre al igual que el reacondicionamiento de aulas y espacios exteriores. En cuanto a los comportamientos recomienda la intensificación de la higiene, la implementación de recreos y accesos escalonados, la repetición de técnicas de lavado de manos y evitar las reuniones tanto a la entrada como a la salida del colegio y las actividades grupales.

Resultan también importantes los protocolos en caso de detección de infección, aislamiento y conducta posterior a la verificación, utilizando la medición de temperatura como una herramienta, aunque no la única forma de detección, subrayando el uso del barbijo en todos los casos.

Tiene dicho la Sociedad Argentina de Pediatría-AAP- (MIEMBRO de la ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE PEDIATRÍA y de la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE PEDIATRÍA) que después de haber analizado exhaustivamente los distintos aspectos que hacen a la importancia de la escuela en la vida de los niños y adolescentes (NNYA) en lo referido a los aspectos educativos,

culturales, de educación física, sociales, sanitarios, nutricionales, enfatizamos que el derecho a la educación es fundamental y que la tarea docente con los educandos y sus familias es esencial. En este marco, la Sociedad Argentina de Pediatría (SAP) dictaminó que la vuelta a las escuelas en la modalidad presencial es imprescindible. Por supuesto que el cumplimiento estricto de los protocolos sanitarios es un aspecto insoslayable a tener en cuenta para el regreso a las aulas. La SAP enfatiza que en el proyecto de regreso a las aulas es fundamental cuidar la salud de los NNyA con las medidas adecuadas y destacaron que los integrantes del plantel docente y no docente de los colegios deben ser considerados trabajadores esenciales, como los trabajadores de la salud, de las fuerzas de seguridad y del transporte público para hacerlo realmente viable.

Todo lo expresado revela que frente al daño verificado en los educandos por la suspensión de su actividad educativa tanto psíquicos como físicos y la esencialidad de la educación como derecho del niño protegida además constitucionalmente, las actividades escolares deben ser reanudadas sujetas a protocolos que como las recomendaciones del informe reseñado ut supra posibilitan la apertura de las escuelas.

### **VIII. AFECTACIÓN A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN.**

No cabe duda alguna que la educación es un derecho fundamental tutelado en nuestro ordenamiento jurídico, como así también en tratados internacionales con jerarquía constitucional. Tampoco puede negarse que es un pilar fundamental en la vida de una persona ya que, desde el punto de vista del individuo, una persona educada tiene más posibilidades de desarrollarse a futuro, siendo imprescindible y necesaria la educación en un principio primaria, y seguidamente, secundaria.

El artículo 5 de la Constitución Nacional de manera palmaria dispone garantizar la educación primaria, expresando que “Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones” (el destacado me pertenece).

Debemos señalar que es unánime la jurisprudencia de la CSJN y la SCBA, que sostiene que los servicios a cargo del Estado deben prestarse en condiciones adecuadas para cumplir el fin para el que han sido establecidos, debiendo afrontarse las consecuencias

de su incumplimiento o ejecución irregular (cfr. CSJN, Fallos 306:2030; 312:1656; 315:1892, 1902; 316:2136; 320:266; 325:1277; 328:4175; 329:3065, SCBA LP C 107625 S 12/09/2012, SCBA LP Ac 94457 S 03/05/2006, entre muchas otras).

La falta de servicio es una violación o anomalía frente a las obligaciones del servicio regular, lo cual entraña una apreciación en concreto que toma en cuenta la naturaleza de la actividad, los medios de que dispone el servicio, el lazo que une a la víctima con el servicio y el grado de previsibilidad del daño (Fallos: 321:1124).

En virtud del DNU N° 241/2021, aquí impugnado, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso la suspensión del dictado de clases presenciales y las actividades no educativas no escolares presenciales, en todos los niveles y en todas sus modalidades.

La Ley Nacional de Educación en su artículo 6° impone a los municipios la obligación de realizar acciones educativas a fin de garantizar el derecho de enseñar y aprender.

Es trascendente considerar el agravamiento de la vulnerabilidad existente en algunos grupos sociales de niños y jóvenes educandos que al perder la presencialidad al sistema, pierden todo acceso a la educación, en virtud de la falta de herramientas tecnológicas y conectividad.

No es ajeno a nadie el conocimiento que una franja social de la población educada carece de dichos elementos y la conectividad necesaria que requiere y garantiza recibir el servicio educativo, circunstancia que en las actuales condiciones no se cumple de manera remota y que sólo se garantiza con la circunstancia de la presencialidad.

Al no encontrarse garantizado el acceso a la educación remota –para docentes y alumnado-, por cuanto no se los ha dotado de las herramientas digitales necesarias de manera protocolar, se advierte el avasallamiento y clara vulneración del derecho a la igualdad previsto en el art. 16 C.N.

## **IX. IRRAZONABILIDAD DE LA MEDIDA. FALTA DE PROPORCIONALIDAD.**

### **a. PRESUPUESTOS DEL DICTADO DEL DNU N° 241/2021.**

El DNU 241 fue dictado en orden a las atribuciones que nuestra Constitución Nacional confiere al Poder Ejecutivo mediante el Artículo 99, inciso 3 que reza:

“El Presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar Decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros.

El Jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato consideraran las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso”.

En primer término, corresponde destacar la manifiesta y expresa ilegalidad del DNU 241/2021, ello por la falta de acaecimiento de las causales previstas en el artículo 99, inciso 3 de la Constitución Nacional, tornándolo nulo, de nulidad absoluta.

En efecto, al no existir en el contexto fáctico circunstancias excepcionales y urgentes que hayan motivado su dictado, el mencionado decreto viola de manera palmaria el sistema republicano de gobierno, intentando sustituir facultades legislativas y avanzando sobre materias cuya competencia es resorte de los gobiernos locales.

Esta parte no desconoce la coyuntura actual por la pandemia COVID-19, sin embargo, no puede dejar de observar que ya han transcurrido más de 365 días desde la primera suspensión de la presencialidad, y el Congreso ha continuado su labor. Es por esto que no puede ampararse en una circunstancia excepcional a fin de suspender de manera ilegítima la presencialidad. Tal como se expresará en el apartado siguiente.

En esta senda, la normativa atacada supone una evidente transgresión del orden jurídico constitucional, vulnerando lo dispuesto por los Artículos 14, 22, 28, 31, 75 incisos 18,

19 y 22, y 123 de la Constitución Nacional, y en particular las competencias propias del Congreso Nacional, desvirtuando las disposiciones de la Ley Nacional N° 26206 que regula el ejercicio del derecho de enseñar y aprender consagrado por el artículo 14 de la Constitución Nacional.

Asimismo, el DNU en crisis resulta violatorio de la Convención sobre los Derechos del Niño, norma de carácter y jerarquía Constitucional, como así también la autonomía provincial en los términos del Artículo 198 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, el cual expresamente reconoce a la cultura y educación como derechos humanos fundamentales.

En esta senda, debe tenerse presente que la Constitución de la Provincia de Buenos Aires en su art. 35 expresa que: “La libertad de enseñar y aprender no podrá ser coartada por medidas preventivas”. Y es la misma norma la que establece la protección constitucional de los derechos en ella reconocidos en su art. 57 que dispone: “Toda ley, decreto u orden contrarios a los artículos precedentes o que impongan al ejercicio de las libertades y derechos reconocidos en ellos, otras restricciones que las que los mismos artículos permiten, o priven a los ciudadanos de las garantías que aseguran, serán inconstitucionales y no podrán ser aplicados por los jueces. Los individuos que sufran los efectos de toda orden que viole o menoscabe estos derechos, libertades y garantías, tienen acción civil para pedir las indemnizaciones por los perjuicios que tal violación o menoscabo les cause, contra el empleado o funcionario que la haya autorizado o ejecutado”.

En igual sentido se expresan los derechos que se pide proteger, en la ley Provincial de Educación, N° 13.688 del 10/07/2007, especialmente en su art. 2; 5; 6 y art. 16 inc. a); b; y c).-

No resulta ocioso mencionar que los extremos aquí señalados, representan una situación de gravedad institucional inusitada (CSJN “Jorge Antonio”, Fallos 248:189).

#### **b. INEXISTENCIA DE EXCEPCIONALIDAD.**

A la luz del texto constitucional citado, el Poder Ejecutivo únicamente puede dictar disposiciones de carácter legislativo cuando circunstancias excepcionales impidieran seguir el trámite ordinario para la sanción de leyes.

Si bien en las últimas semanas se ha evidenciado un incremento superlativo en casos positivos de COVID-19, de conformidad con fuentes oficiales, es decir, datos provistos por el propio Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación, el porcentaje de casos positivos sobre la población escolar –la que incluye a estudiantes y personal- con asistencia presencial, ha sido del 0,16% para estudiantes y del 1,03% para personal docente y no docente.

Es decir, existiendo una gran cantidad de medidas sobre las cuales resultaría necesario y urgente avanzar, a efectos de frenar la cantidad de contagios que se dan producto de diferentes actividades permitidas por el Gobierno Nacional, se decide avanzar sobre un sector de la población cuya incidencia en la tasa de contagios es extremadamente baja, lo cual importa la inexistencia palmaria en la necesidad y urgencia del DNU, como así su irrazonabilidad y falta de proporción en relación con el contexto fáctico y jurídico señalado.

A su vez, se observa un sostenimiento irrazonable de las medidas en el tiempo y un grado de incertidumbre total, ya que como se puede observar como las diferentes medidas se han adoptado por 15 días y luego prorrogadas sucesivamente.

Puntualmente, citamos: Decreto 132/20 del 12 de marzo de 2020 que declara la emergencia sanitaria en toda la Provincia por el término de 180 días; La Resolución conjunta 554/20 de la Dirección General de Cultura y Educación del 20 de abril de 2020, la cual específicamente en el quinto párrafo de sus considerandos refiere a un régimen de excepcionalidad y transitoriedad, ciertamente sin ninguno de dichos caracteres. Dice textualmente: "... Que la emergencia sanitaria y el estado de situación epidemiológico, conforme las disposiciones adoptadas por la Autoridad de Aplicación aconsejan adoptar medidas transitorias preventivas, de carácter excepcional, que en materia educativa se traducen en la de suspensión temporal de las actividades presenciales de enseñanza.

Esto contradice lo dispuesto por la ley de Educación de la Provincia de Bs As y los textos de la Constitución Provincial y Nacional. Del mismo modo, las sucesivas prórrogas en igual sentido: Resolución 935/20 del 5 de mayo de 2020; 657/20; 759/20 y 854/20.

En este sentido se expresó el ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando señaló en estos días: “En Argentina tuvimos una cuarentena rígida y ahora donde se puede liberar hay que liberarla porque no puede ser permanente”, afirmó el Dr. Lorenzetti, y recordó que “las medidas son válidas por la emergencia, pero tienen que estar limitadas en el tiempo, no pueden ser un estado de excepción. Acá hay un riesgo de autoritarismo a nivel mundial, si la emergencia se prolonga en el tiempo.”

(<https://www.infobae.com/politica/2020/05/26/ricardo-lorenzetti-la-limitacion-de-lacirculacion-y-de-las-libertades-tiene-que-terminar-y-enfocarse-en-donde-se-transmite-elvirus/>).

Dicho de otro modo, y en atención a que esta pandemia no parece terminar en el corto plazo, esta medida restrictiva – en un primer momento preventiva- adoptada en marzo del 2020, hoy en día, con el avance científico, el conocimiento obtenido tanto de la enfermedad, como de sus recaudos y el avance mundial, no puede fundarse en la excepcionalidad, toda vez que no se ha demostrado la intención de un avance en la regulación a fin de garantizar el derecho fundamental a la educación, como así también la salud de todos los intervinientes del sistema. ¿O acaso se va a cercenar la posibilidad de nuestros niños y niñas de acceder a la educación integral hasta tanto esta pandemia no concluya?

La vulneración al derecho a la educación es tan solo la punta del iceberg, ya que esta vulneración no se agota allí, provocando cual efecto dominó la vulneración de otros derechos igualmente consagrados en la Carta Magna, como así también perjuicios psicofísicos de los educandos.

### **c. FALTA DE MOTIVACIÓN SUFICIENTE.**

**En este aspecto, siendo el Partido de Tigre integrante del AMBA, se ve directamente afectado por esta modificación, la cual no cuenta con motivación suficiente.**

En este punto, el Decreto atacado en sus considerandos expresa ...

“Que, ante el aumento exponencial de casos en el ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES (AMBA), se hace necesario incrementar las medidas ya adoptadas, en forma temporaria e intensiva, que serán focalizadas geográficamente y orientadas a las actividades y horarios que conllevan situaciones de mayores riesgos para la circulación del virus.

Que, en este sentido, se debe destacar que esta gestión de gobierno tiene por objetivo atravesar esta etapa de la pandemia de COVID-19 con la maximización del proceso de vacunación que ya está en marcha y limitando las restricciones en forma focalizada y temporaria, a la realización de determinadas actividades o a la circulación, solo para disminuir la velocidad en el incremento de los contagios y para prevenir la saturación del sistema de salud”.

En primer lugar, nótese que los informes epidemiológicos, conforme la plataforma Cuidar Escuelas que tomó una muestra representativa del universo del sistema educativo del país, que corresponde a 5.926 establecimientos activos, a los que asisten un total de 1.429.190 estudiantes matriculados y 214.850 docentes y no docentes, evidencia que la incidencia en el sistema educativo es baja. Destacaron que los contagios en la población escolar, alcanzó el 0,12% respecto a los estudiantes matriculados 2021, y 0,79% respecto del personal docente y no docente. Respecto de la asistencia presencial, los estudios arrojaron que el porcentaje de casos positivos en Estudiantes alcanzó el 0,16% y respecto del personal (docente y no docente) alcanzó el 1,03%.

#### **d. IRRAZONABILIDAD Y FALTA DE PROPORCIONALIDAD.**

La Corte Suprema de Justicia de la Nación exige que las leyes sean razonables, esto significa: 1) Que la norma debe perseguir una finalidad constitucional; 2) Que los medios deben ser adecuados (exigencia de eficacia) con respecto a los fines; 3) Que los medios deben guardar algún grado de proporcionalidad con respecto a los fines; 4) Que no es función de los jueces juzgar acerca de la oportunidad, mérito o conveniencia de la medida; 5) Que no se deben alterar los derechos fundamentales, conforme lo exige el artículo 28 de la Constitución Nacional (CSJN, "Irizar, José Manuel c/ Misiones, Provincia de", Fallos: 319:1934; "Reyes Aguilera c/ Estado Nacional", 2007; Q.C.,S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo". 2012).

Tal como se ha mencionado a lo largo del presente escrito, el DNU N° 241 evidencia una clara falta de razonabilidad en sus disposiciones. Sin perjuicio de no aprobar el control de legalidad en virtud de la falta de competencia por la autoridad que emite el acto en



cuestión y, a su vez, para el remoto caso de considerarlo competente, por la falta de excepcionalidad exigida en el cuerpo normativo constitucional, es preciso poner de manifiesto que tampoco aprueba el test de proporcionalidad y es a todas luces una medida irrazonable (v. “Sofía, Antonio, y otro”, Fallos: 243:504, 248: 800, 815, Sindicato Argentino de Músicos, 1960, y sus precedentes 171:348, 362, Swift de La Plata S.A., 1934; 199: 483, Inchauspe Hnos., 1991).

En este aspecto, se ha dicho que: “...si existen dos medios disponibles, igualmente efectivos, para promover un determinado principio, pero uno de ellos afecta de un modo menos intenso que el otro a un segundo principio, entonces al considerarse que este segundo principio impone el mandato de optimizar las posibilidades fácticas, se debe elegir el medio que importe un menor grado de afectación.” (CAMINOS, Pedro A. “El principio de proporcionalidad: ¿Una nueva garantía de los derechos constitucionales?” Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones “Ambrosio L. Gioja” - Año VIII, Número 13, 2014).

Es así que no se puede hablar de razonabilidad de la medida cuando una gran cantidad de niños y niñas son excluidos del sistema educativo.

En los considerandos del DNU atacado se ha expresado: “Que se reconoce sin dudas la importancia de la presencialidad en la actividad escolar, pero la situación epidemiológica en el ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES (AMBA) demuestra una gravedad que exige la adopción de medidas inmediatas para disminuir la circulación de las personas, con el fin de disminuir, también, la velocidad en el crecimiento de los contagios. Por ese motivo deberán realizarse los mayores esfuerzos, durante las DOS (2) semanas de suspensión de clases presenciales para garantizar el derecho a estudiar con la modalidad virtual, hasta el reinicio posterior luego de transcurrido ese plazo. En este sentido se comparte el criterio de que la suspensión de la presencialidad en las aulas debe llevarse adelante por el menor tiempo posible, tal como han indicado prestigiosos organismos vinculados a los derechos de niños, niñas y adolescentes, como UNICEF y la Sociedad Argentina de Pediatría”.

Como primera medida, el mismo Estado Nacional admite la importancia de la presencialidad, por cuanto la virtualidad no reemplaza a la misma, ni tampoco permite la concreción de los mismos objetivos, mucho menos garantiza el debido cumplimiento del derecho a la educación integral.

No obstante ello, llama la atención que manifieste que la suspensión de la presencialidad debe llevarse adelante por el menor tiempo posible, cuando la experiencia ha demostrado que a través de las distintas prórrogas se ha perpetuado esta restricción al ejercicio del derecho a la educación integral en el tiempo.

Es por esto, que la brutal medida adoptada no tiene origen en los contagios –o ausencia de ellos- que sucedan en el ámbito escolar, sino en intentar disminuir la circulación. Cabe destacar la palabra intentar. Nada asegura que, si un niño, niña o adolescente no está en el colegio, esté en su hogar, por cuanto la suspensión de las clases presenciales reputa un mayor daño que el que pretenden evitar.

Sin ir más lejos, no todos los asistentes acuden al centro educativo en transporte público, y en ese caso, bastaría con acotar el grupo de sujetos habilitados para utilizar el mismo.

Tal como se ha descripto precedentemente, no todos los educandos pueden acceder a los medios y recursos necesarios para tener clases de manera virtual, lo cual provoca una gran exclusión del sistema educativo, que se resolvería con las clases presenciales.

Ahora bien, con las clases presenciales, quien no puede acceder de manera remota tiene la posibilidad de continuar adelante con sus estudios.

En esta inteligencia, si la educación virtual se convierte en la regla, todo aquel imposibilitado de acceder a la educación virtual ve doblemente vulnerado su derecho. En primer lugar, por la suspensión de la clase presencial, lo cual se ve profundamente agravado por no contar con los medios para paliar esa situación de manera virtual. Nótese como los sectores más desfavorecidos son quienes terminan sufriendo una doble vulneración por parte de quien en un primer momento, debía garantizar su tutela.

Asimismo, adviértase que a nivel nacional, conforme lo manifestado por el Ministro de Educación de la Nación, Nicolás Trotta, la incidencia de contagios en el nivel educativo es baja: “La muestra analizada, que corresponde a 5.926 establecimientos activos, a los que asisten un total de 1.429.190 estudiantes matriculados y 214.850 docentes y no docentes, evidencia que la incidencia en el sistema educativo es baja: sobre el total de estudiantes matriculados 2021 representa un 0.12 % y un 0,79 % del cuerpo de directivos, docentes y auxiliares” (fuente: <https://www.argentina.gob.ar/noticias/los-casos-positivos-decovid-en-las-escuelas-representan-el-012-en-estudiantes-matriculados>).

Entonces, cabe preguntarse si el Estado Nacional ha demostrado que la medida adoptada resulta razonable y proporcional al fin deseado. Esta parte considera que no lo es en lo absoluto (v. “R.A.D c/ Estado Nacional y otro s/ sumarísimo”, Fallos: 330:3853, voto de los Dres. Petracchi y Argibay y “Mantecón Valdés, Julio c/ Estado Nacional – Poder Judicial de la Nación – Corte Suprema de Justicia de la Nación – Resol. N° 13/IX/2004 (Concurso Biblioteca) s/ amparo”, Fallos: 331:1715).

**e. AVASALLAMIENTO DE PODERES LOCALES.**

Al arrogarse funciones netamente legislativas y en abierta contradicción con lo establecido en el citado art. 99, inc. 3° de la Constitución Nacional, el DNU en crisis echa por tierra las disposiciones contenidas en la Ley Nacional de Educación N° 26.206, sancionada por el Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso.

La citada norma menciona expresamente que la educación es una prioridad nacional y se constituye en política de Estado para construir una sociedad justa, para reafirmar la soberanía e identidad nacional, profundizar el ejercicio de la ciudadanía democrática, respetar los derechos humanos y libertades fundamentales y fortalecer el desarrollo económico-social de la Nación.

Cuadra destacar que la norma citada es de vital relevancia, ya que, por conducto de ella el Estado garantiza el ejercicio del derecho constitucional de enseñar y aprender, responsabilizando de manera expresa al Estado Nacional, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los Municipios.

En el contexto de las medidas dispuestas mediante el DNU N° 241, se vulnera de manera palmaria la mentada ley, vedando a este Municipio asumir la responsabilidad consagrada en la misma, como así también la función indelegable e impostergable de asegurar a los habitantes de su partido el ejercicio de los derechos fundamentales contenidos en la Carta Magna Bonaerense (arts. 35, 57 y 198), como así también el ejercicio de las competencias propias que dimanar de su autonomía constitucionalmente receptada (art. 123 CN), generando así una lesión de imposible reparación posterior sobre el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser educados.

**X.- SOLICITA MEDIDA CAUTELAR CON HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES.**

**Se solicita a V.S. dicte medida cautelar, para que, a partir del 20 de abril del corriente,** se ordene la continuidad del dictado de clases presenciales, y actividades educativas no escolares presenciales, en todos sus niveles y modalidades, tanto de gestión pública municipal y provincial, como de gestión privada en el ejido de Tigre, cumpliendo con los Protocolos aprobados por las Autoridades de Aplicación.

Ello, a fin de que se interrumpa la vulneración de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, en orden a la educación integral, igualdad, salud psicofísica, y afectación a la dignidad humana, causado por los diversos DNU sancionados por el Gobierno Nacional, que han impedido la presencialidad del alumnado.

Al respecto de las medidas cautelares innovativas, como la que se solicita, el Superior Tribunal Nacional ha expresado que: “tales medidas están orientadas a evitar la producción de perjuicios que se podrían producir en caso de inactividad del magistrado, tornándose de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del pronunciamiento de la sentencia definitiva. El anticipo de jurisdicción en el examen de las medidas cautelares innovativas no importa una decisión definitiva sobre la pretensión concreta del actor. Lleva ínsita una evaluación de peligro de permanencia en la situación actual a fin de habilitar una resolución que concilie según el grado de verosimilitud- los probados intereses de aquél y el derecho constitucional de defensa del demandado” (C.S.J.N. Camacho Acista, Máximo c/ Grafi Graf SRL y otros” 7/8/97, L.L. 13/10/97).

En efecto, los requisitos de admisibilidad de las medidas cautelares se hallan

configurados en el presente. Esto implica que se configura tanto la verosimilitud del derecho como el peligro en la demora, toda vez que, de esperarse al dictado de una sentencia definitiva se pondría en riesgo evidente aún más los derechos conculcados, siendo este pedido cautelar el único medio que evitaría que los tiempos del trámite judicial hagan perder virtualidad o eficacia al pronunciamiento que finalmente reconociera el derecho. Deberá ponerse especial atención en que la escuela no sólo resulta un lugar donde se adquieren conocimientos sino que resulta un espacio de socialización que facilita el neurodesarrollo y colabora con la salud mental de los estudiantes.

Cabe poner de resalto que la pretendida verosimilitud del derecho a la educación

integral y la responsabilidad de garantizar el ejercicio del derecho constitucional de enseñar y aprender, que le confiere el art. 6 de la Ley 26.206, ha quedado configurada a través de lo que se ha plasmado en el desarrollo del presente.

Pero es dable recalcar que, teniendo en cuenta que, en el fin cautelar, no es requerido el examen de certeza sobre el derecho pretendido, sino sólo su verosimilitud. La Corte ha expresado que el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no exceda del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (Fallos 306:2060, entre otros).

También, en el marco del proceso precautorio, además de sopesarse la concurrencia de los requisitos de verosimilitud del derecho y del peligro en la demora, debe ponderarse la razonabilidad y proporcionalidad del pedido cautelar respecto de la acción principal, toda vez que su finalidad jamás será satisfacer tal pretensión, sino hacer viable su ejecución futura que se dará cuando el proceso principal halle la solución definitiva. El Tribunal al momento de decidir si concede o no la medida cautelar está facultado para despachar la protección asegurativa que, siendo más idónea, resulte menos gravosa para su destinatario. En este sentido, la medida solicitada, se encuentra avalada por una evidente y flagrante desproporción a la luz de los antecedentes descriptos.

El requisito del peligro en la demora se encuentra configurado, toda vez que, de lo contrario se continuará produciendo daño sobre los niños, niñas y adolescentes, acentuando la desigualdad en el acceso a la educación integral y daño psicofísico, al impedirles la presencialidad a la escuela, cumpliendo los protocolos vigentes, a la luz de la inexistencia de pruebas específicas que determinen que los establecimientos educativos resultan los lugares de mayor circulación del virus Covid 19.

Respecto a la no afectación del interés público, la jurisprudencia de la Corte Suprema que sostiene que, al momento de otorgarse la medida cautelar, debe efectuarse un detenido análisis de los efectos que esta tendrá con relación al interés público comprometido, pero es claro que dicho interés no debe ser genérico sino específico, de singular trascendencia: En las presentes se verifica que, la concurrencia a clases de manera presencial, además de ser el mejor modo de incorporar los conocimientos, los establecimientos resultan lugares de contención que posibilitan la mirada del docente y

la socialización de los alumnos, en un todo de acuerdo con las leyes y los Tratados Internacionales esbozados en esta presentación.

En definitiva, surge de lo expuesto en la presente acción que el dictado de clases presenciales, y actividades educativas no escolares presenciales, en todos sus niveles y modalidades no influye en la circulación y/o transmisión del COVID-19, por lo tanto no se advierte la existencia de afectación al interés público.

Por lo expuesto, es que se solicita a V.S. haga lugar a la medida cautelar aquí solicitada, con expresa habilitación de días y horas inhábiles.

#### **XI.- CAUCION JURATORIA.**

A todo evento, y dada la urgencia con la que se solicita esta medida se deja planteada la caución juratoria que V.S. posteriormente pudiese requerir.

#### **XII.- SOLICITA HABILITACION DE DIAS Y HORAS INHABILES.**

Atento a la urgencia que se deduce de lo que se encuentra plasmado en el presente, solicito la habilitación de días y horas inhábiles.

#### **XIII.- PRUEBA.**

A los fines de acreditar los extremos invocados ofrecemos como tal la siguiente prueba documental:

- **Copia del decreto aprobando el diploma presentado ante el Honorable Concejo Deliberante de la Provincia de Buenos Aires.**
- **Copia de diploma de proclamación de Concejal Titular por el distrito de Tigre**

#### **XIV.- DERECHO.**

Fundo el derecho que me asiste en los arts. 16, 28, 31, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, Tratados Internacionales, Constitución de la Provincia de Buenos Aires,

Leyes Nacionales N° 26.061 y 26.206, Ley Orgánica de las Municipalidades Decreto Ley 6769/58, doctrina y jurisprudencia aplicables al caso.

#### **XV.- FORMULA RESERVA DE CASO FEDERAL Y CONVENCIONAL.**

En caso de no darse acogida favorable a la acción interpuesta, y atento a las cuestiones constitucionales y federales involucradas, hago expresa reserva de recurrir por las vías pertinentes así como de plantear el caso federal, en los términos del artículo 14 de la Ley N° 48 y, a todo evento, acudir al Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, en razón de encontrarse afectados de manera manifiesta derechos a la educación, a la igualdad, a la autonomía, al trabajo, a la dignidad humana, a la tutela judicial efectiva, a la autonomía y a la supremacía constitucional, insertos en la Constitución Nacional, así como en los Tratados de Derechos Humanos.

#### **XVI.- AUTORIZA.**

Se autoriza a al Dr. Paulo Marcelino de la Rosa, a compulsar el expediente, a quienes también se los autoriza a la presentación y desglose de escritos y comprobantes, en especial contestaciones de demanda, peritajes, mandamientos, oficios y/o exhortos, testimonios, como asimismo al diligenciamiento de cédulas libradas bajo el régimen de la ley 22172, y demás documentos que fueran menester.

#### **XVII.- PETITORIO.**

Por todo lo expuesto a V.S solicito:

- 1) Se me tenga por presentado, por parte en el carácter invocado y por constituido el domicilio procesal indicado.
- 2) Se tenga por constituido el domicilio electrónico.
- 3) Se tengan presentes las autorizaciones conferidas.
- 4) Se haga lugar a la medida cautelar solicitada al punto X, suspendiendo la aplicación del art. 10° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 241/21, para los establecimientos educativos tanto de gestión pública municipal y provincial, como de gestión privada en el ejido de Tigre.
- 5) Se tenga por ofrecida la caución juratoria y por peticionada la habilitación de días y horas inhábiles.

6) Oportunamente, se declare la inconstitucionalidad y la nulidad del art. 10° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 241/21 en relación a la suspensión de las clases presenciales respecto del Partido de Tigre.

**Proveer de conformidad que,**

**SERÁ JUSTICIA**